D

e acuerdo con el [Diccionario de la Lengua Española](https://dle.rae.es/obstante#53nwPk4) preparado por la Real Academia Española “*no obstante ―1. loc. adv. sin embargo. Me dijo que no vendría; no obstante, esperaremos. ―2. loc. prepos. a pesar de. Decía no interesarle el dinero; no obstante lo cual, murió rico.*” Por lo mismo nos parece incorrecto utilizar la expresión luego de citar el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) y la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1677255#:~:text=(julio%2013)-,por%20la%20cual%20se%20regulan%20los%20principios%20y%20normas%20de,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.) al afirmar: “*No obstante, la* [*Ley 43 de 1990*](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256)*, señala*:” En primer lugar recordemos el elemento sistemático de interpretación: “*La interpretación sistemática, como bien es sabido, parte de comprender el ordenamiento jurídico como un todo coherente y ordenado, gobernado por una lógica interna*.” (Consejo de Estado, 2014, Auto 2014-00030 de mayo 7 de 2014) El código es anterior a la Ley 43 y ésta antecedió a la Ley 1314. No obstante, luego de determinar las disposiciones anteriores que fueron derogadas por las posteriores, es necesario interpretarlas como un todo y no utilizando una expresión que significa sin embargo o a pesar de lo cual. Podría afirmarse que por regla general las inhabilidades e incompatibilidades son instrumentos concretos de protección de los principios éticos, cuya formulación en forma positiva y conceptual abarca mucho más que los casos concretos mencionados por aquellas. Los principios éticos aplican a todos los contadores públicos en cualquiera de sus servicios. Por lo tanto, obviamente, aplican a los revisores fiscales. La disposición prevista en el artículo 205 del Código de Comercio dice: “*3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. ―Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.*” De manera que el solo tenor literal de esta norma prohíbe a un abogado cobrador de la cartera de la entidad ser simultáneamente su revisor fiscal y a éste actuar como aquel. Los artículos 48 y 51 de la Ley 43 se refieren a otras hipótesis: haber sido previamente revisor fiscal o empleado de la entidad. En lugar de la desafortunada expresión hubiera sido mejor decir, por ejemplo, “*adicionalmente*”. La independencia es una condición necesaria para quienes pretenden ser íntegros y objetivos. Debe existir antes de vincularse, durante el encargo y luego de él. Mientras la revisoría fiscal exige la calidad de contador público, el cobro judicial exige la de abogado. Esta última actividad está sujeta seguir las instrucciones del cliente, quien puede tomar muchas decisiones como prorrogar el plazo, novar la obligación, desistir del cobro de intereses y otras indemnizaciones, negociar las costas e, incluso, remitir la deuda. No es posible asumir que una persona a la hora de actuar lo hace como si fueran dos: una por cada profesión. Quiere decir que no debiendo aceptar instrucciones de la entidad sobre la forma de obrar o de pronunciarse, tendría que hacerlo con relación a la cobranza. Estas mismas razones explican por qué todos los casos no son iguales. Por ejemplo, un liquidador contador podría actuar en ejercicio de su profesión contable. En este caso no se están recibiendo instrucciones que debieran acatarse en contra de la ética.

*Hernando Bermúdez Gómez*